

Resolución 51/2018, de 23 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0064/2018/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Villamontán de la Valduerna (León).

Primero.- Con fecha 17 de julio de 2017 tuvo entrada en la Subdelegación del Gobierno en León una solicitud de información pública dirigida por XXX, al Ayuntamiento de Villamontán de la Valduerna (León).

En el “suplico” de esta petición se indicaba lo siguiente:

“Lleven a cabo la revisión de los cálculos de la obra antedicha, nº 198 del Plan Provincial de Cooperación Municipal 2015 “Renovación redes de abastecimiento y pavimentación de calles en varias localidades de Villamontán de la Valduerna”, y, si procede, se subsanen los posibles errores existentes mediante el reintegro a XXX del importe indebidamente liquidado”.

Segundo.- La petición antes citada fue objeto de resolución por Alcaldía mediante un escrito de fecha 12 de septiembre de 2017. En dicho escrito se ponía de manifiesto lo siguiente:

“QUE POR PARTE DE ESTE AYUNTAMIENTO SE PROCEDERÁ A LA COMPROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL QUE LE FUE NOTIFICADA EN SU DÍA, TANTO EN SU CALCULO COMO EN EL NUMERO DE METROS QUE LE HAN SIDO APLICADOS.

En el caso que se detecte error, se procederá a la devolución que proceda por ingresos indebidos. De dicha comprobación se le dará la oportuna cuenta.”

Tercero.- Con fecha 9 de marzo de 2018 tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación frente al escrito señalado en el expositivo anterior, en la cual se expone que el Ayuntamiento había comunicado a la interesada el pasado mes de septiembre que se le daría cuenta de dicha comprobación, sin que a la fecha haya remitido contestación al respecto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- Pues bien, de la lectura de la petición dirigida por XXX al Ayuntamiento de Villamontán de la Valduerna referida con anterioridad, se desprende que la misma no constituye una solicitud de información pública, cuya tramitación y resolución se regule en la LTAIBG, sino una petición relativa a la revisión de la liquidación de una contribución especial y a la eventual devolución de las cantidades indebidamente ingresadas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de una Administración o entidad del sector público, siempre que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, no son solicitudes de información pública, como ocurre en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, los requerimientos efectuados por los ciudadanos para que se lleve a cabo una determinada actuación, y ello, aunque los escritos donde se contengan se dirijan a una Administración o entidad pública.

Cuando un ciudadano solicita información pública a la Administración de la Comunidad o a una Entidad Local de Castilla y León y esta petición no se responde en el plazo de un mes o se deniega, total o parcialmente, se puede presentar una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, quien debe decidir si la postura de la Administración es correcta y si la información que se ha solicitado debe ser o no proporcionada y de qué forma (artículo 24 y disposición adicional cuarta de la LTAIBG, y artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León).

Sin embargo, en el supuesto aquí planteado, el escrito dirigido por la reclamante al Ayuntamiento de Villamontán de la Valduerna incorpora una petición que nada tiene que ver con una solicitud de información pública, tal y como se encuentra definida ésta en el precitado artículo 13 de la LTAIBG.

En consecuencia, no resulta competente la Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que puedan corresponder a la reclamante y del derecho que asiste a la misma de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja relativa a la problemática planteada en aquélla.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por **XXX**, ante el **Ayuntamiento de Villamontán de la Valduerna (León)**.

Segundo.- Notificar esta Resolución a la **autora** de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde